

pital, informó que, ni los bultos ni la guía que los cubria se habian presentado en la oficina de su cargo; recibíendose despues, de la administracion de San Luis, una comunicacion en que se hace presente que los Sres. B., P. y C<sup>a</sup> expendieron, segun decian, en Querétaro el algodon de que se trata, y asimismo exhibieron un certificado de la Direccion General de Rentas de este Estado, en que consta que en 22 de Setiembre de 1868 se expidió la tornaguía 622, correspondiente á la guía 336 que amparaba el algodon.

El gefe superior de Hacienda remitió copia certificada de la liquidacion hecha por la direccion general del Estado, en que aparece: 15,000 libras de algodon extranjero, á \$ 0 16 cs. arroba; alcabala..... \$ 99 29

½ p <sup>s</sup> .....	15 50
Suma.....	114 70
Contribucion federal.	28 62
Suma.....	143 32

Citados los Sres. M. y S. para proceder al juicio administrativo, sobre la diferencia de 7,721 libras que resultaba, estos señores manifestaron que su causante en el contrato de venta del algodon, D. C. R., no habia podido reunir los datos justificativos de haber hecho el pago respectivo de los derechos federales á que se habia obligado en el contrato, á consecuencia de los sucesos políticos que habian interrumpido en Querétaro la marcha administrativa, y en esa virtud pedia á favor de este señor un plazo lo mas largo posible para el efecto indicado, á lo que se proveyó concediendo el plazo de un mes, pero sin que se entendiera el presente negocio con el Sr. R.

Los mismos Sres. M. presentaron un escrito en Setiembre de 1869, manifestando que habian revisado las disposiciones relativas á alcabalas, y en ellas habian visto que la pauta de comisos vigente, en su artículo 13, establece que ninguna Aduana ni Receptoría expedirá guía ni pase para los cargamentos que transiten de escala con guía ó pase de otra, pues en el caso que adeude el todo, quedarán amortizados aquellos documentos en la oficina donde se pagó; pero si solo hubiere adeudado por su venta parte de los efectos, se anotará así en la guía ó pase de la procedencia, continuando el resto á su destino con los mismos documentos primordiales: que en tal supuesto, habian estado en su derecho para pagar en Querétaro, como uno de los puntos de tránsito de San Luis, y no habian variado de ruta, en cuyo caso sí cabria la pena de comiso que impone la parte 3<sup>a</sup>

del artículo 15: que las manifestaciones que hicieron á la Aduana de esta capital y á la de Tlalpam, quedaban sin efecto por haberse quedado la carga en uno de los lugares de la ruta; por cuyas razones, y no debiendo hacer la menor averiguacion la Aduana de esta capital, no procedia el juicio administrativo á que se refiere el artículo 52 de la pauta, y piden se dé por terminado el expediente.

Vueltos á citar de nuevo los Sres. M. y S., previos algunos trámites que no es del caso referir, se presentaron á la administracion principal en 5 de Enero de este año, donde el ciudadano administrador, con fundamento de los artículos 18, 52 y 61 de la ley de 28 de Diciembre de 1843, declaró que las 7,721 libras de algodon habian incurrido en la pena de comiso; con lo que no estando conforme el Lic. D. José M<sup>a</sup> Bátis, representante de los Sres. M. y S., y reproduciendo el contenido del escrito presentado por estos en Setiembre de 1869, dispuso el administrador se diera cuenta con el expediente al juzgado de Distrito. Recibido el expediente en este juzgado, se citó para la junta respectiva, en la que el ciudadano promotor pidió se declarara caido en comiso el exceso del algodon, por los propios fundamentos (artículos 18 y 61) que el ciudadano administrador expendió. El Lic. Bátis expuso en la junta que, sin prorogar al juzgado mas jurisdiccion que la que legalmente le competiera, oponia la excepcion de incompetencia; pues conforme á los artículos 36, 37, 38 y 39 de la ley de 28 de Diciembre de 1843, era exclusivo el conocimiento de este negocio del juzgado de Distrito de Querétaro: que al presentarse el algodon en esta ciudad con la guía que le amparaba, el administrador y los vistas de ese lugar debieron haber descubierto el fraude si lo hubo. El ciudadano juez mandó correr traslado del artículo de declinatoria al ciudadano promotor, quien lo evacuó exponiendo, que entre las maneras diversas de surtir fuero en materia de jurisdiccion, la principal es el domicilio (Ley 2, tít. 2, Part. 2<sup>a</sup>): que los datos para comprobar la falta de pago se tomaron, entre otros, del pago verificado en Querétaro; pero que del hecho de haberse vendido el algodon en este lugar no se infiere que éste surta fuero; porque la defraudacion de los derechos del fisco si importa un delito, merece pena pecuniaria y no corporal, y si este se consumó en Querétaro fué por personas domiciliadas en esta capital: por cuyas razones concluye pidiendo al juzgado se declare competente.

Previa citacion, el ciudadano juez pronunció el auto siguiente:

México, Marzo 18 de 1871.

Visto este artículo seguido ante este juzgado primero de Distrito, á virtud de la excepcion opuesta por el C. Lic. José M<sup>a</sup> Bátis en la junta tenida el dia 23 de Enero del año próximo pasado, cuya excepcion se reduce á que este juzgado no es competente para conocer si el exceso que resultó en la carga que la casa de B., P. y C<sup>a</sup> de San Luis Potosí remitió á la de M. y S. de esta ciudad, ha caido en la pena de comiso; por lo que se debe considerar que de las constancias de los autos resulta que la carga tenia por destino la ciudad de Puebla ó Tlalpam, estando esta última sujeta á la administracion de rentas de esta ciudad: que los Sres. M. y S. estaban ciertos que la carga vendria á Tlalpam; pues así lo confesaron en la manifestacion de fs. 1<sup>a</sup> al presentarse ante la Administracion de Rentas de esta ciudad para dar conocimiento del exceso, y para pagar los derechos correspondientes: que si la carga cambió de rumbo y fué á dar á Querétaro sin haber pagado el exceso, habiéndose descubierto en esta ciudad el dicho exceso por confesion de los interesados, es claro que ante los jueces de Distrito de ella se debe conocer si ha habido fraude; ley 15, tít. 7, Part. 7<sup>a</sup>: que si los Sres. M. y S. sin que viniera á esta ciudad la carga hicieron la manifestacion dicha, reconocieron ó prorogaron la jurisdiccion, tanto de este juzgado como de la Administracion de Rentas, ley 7, tít. 29, lib. 11, Nov. Rec.; y que teniendo los demandados su domicilio en esta ciudad, es inconcuso el derecho de este juzgado para conocer de la demanda, ley 2<sup>a</sup>, tít. 2, Part. 2<sup>a</sup>; por lo que con arreglo á los fundamentos expuestos fallo: que este juzgado es competente para conocer si el exceso de la carga de algodon que la casa de B., P. y C<sup>a</sup> de San Luis Potosí remitió á la de M. y S. de esta ciudad, ha caido en la pena de comiso. Así lo mandó y firmó el C. juez primero de Distrito, Lic. José Isaac Sancha: doy fe.—I. Sancha.—Joaquin Sanchez Gonzalez.

La parte de M. y S. apeló de este auto, y le fué admitido el recurso con arreglo al artículo 67 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y á la 23, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec.

Remitidos los autos al Tribunal Superior se entregaron al apelante, quien al expresar agravios, expuso que el vista de la Aduana de Querétaro revisando la carga á su satisfaccion como era de su deber, no encontró exceso de ningun género; pero que aun en este caso á la Aduana de México no le competia ningun procedimiento, sino á lo mas el de denunciar, sujetándose estrictamente á lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 1843 en sus artí-

culos 36, 37, 38 y 39, que previenen que el juez competente es el del lugar donde quedó la carga: que no debe atenderse al domicilio de los comerciantes, sino á lo que dispone la Pauta de comisos en esos artículos, y por lo mismo no pueden tener aplicacion al presente caso las disposiciones citadas por el ciudadano juez de Distrito.

El ciudadano fiscal opinó que se apoyara y confirmara el auto pronunciado por el juez.

El abogado de la parte de M. y S., en los apuntes de defensa que remitió á la 1<sup>a</sup> Sala, expone que el juez que debe conocer en los juicios de comiso, es el de la Aduana mas inmediata al tránsito que fuere cabecera de partido, para que allí se conozca del comiso con arreglo á los artículos 37 y 38 de la tantas veces citada ley de 28 de Diciembre de 1843, y en el presente lo es el de Querétaro; y aun cuando los interesados sean vecinos de la capital, el artículo 40 de la Pauta viene confirmando la opinion de que el domicilio de los interesados no radica jurisdiccion.

La primera Sala del Tribunal Superior pronunció el auto que sigue:

México, Agosto 3 de 1871.

Vistas estas actuaciones del juicio, sobre comiso de exceso del algodon introducido por los Sres. M. y S., en el artículo promovido por el representante de dichos señores, declinando la jurisdiccion del ciudadano juez 1<sup>o</sup> de Distrito de esta capital; el auto de 18 de Marzo del presente año, en que el ciudadano juez 1<sup>o</sup> con fundamento de las leyes 15, tít. 7<sup>o</sup>, Part. 7<sup>a</sup>, y 2<sup>a</sup>, tít. 2<sup>o</sup>, Part. 2<sup>a</sup>, declaró que era competente para conocer si el exceso de la carga de algodon que la casa de B., P. y C<sup>a</sup> de San Luis Potosí, remitió á la de M. y S. de esta ciudad, habia caido en la pena de comiso; la apelacion interpuesta por parte de dichos M. y S. que les fué admitida; la respuesta fiscal; lo expuesto por el apelante en su respectivo escrito, y los apuntes que remitió al renunciar asistir á la vista; con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando 1<sup>o</sup>: Que el juicio de comiso por infraccion de las leyes fiscales, como la accion que en él se ejercita son criminales, porque ambas se encaminan al castigo de un delito aunque la pena que se impone sea pecuniaria. (Escriche, Juicio criminal, artículo Reglas preliminares, párr. 3<sup>o</sup>, inciso 3<sup>o</sup>) Considerando 2<sup>o</sup>: que en el juicio criminal, aunque surte fuero el lugar del domicilio del reo no es el preferente, sino el de aquel en que se consuma el delito, por las fundadas razones que expone Escriche, (juicio criminal, artículo jueces á quienes corresponde etc., párr. 8<sup>o</sup>) Considerando 3<sup>o</sup>: que en el

juicio de comiso lo que únicamente se persigue, son los bienes, razón por la que Salcedo dice que es real y no personal. (Tratado de contrabando, cap. 20, número 23, pág. 235); y por igual razón y en bien del comercio, la Real Cédula de 15 de Marzo de 1703, que inserta el mismo autor (cap. 7º, núm. 88, pág. 110), declara como único juez del comiso al veedor del contrabando del lugar adonde fueren á parar los géneros ó mercaderías. Considerando 4º: que de conformidad con lo expuesto, la Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843 vigente para las mercancías extranjeras, no reconoce ni menciona otro juez para el juicio de comiso, que el del lugar donde se hace la aprehension de los efectos (arts. 38, 40 y 50); y aun cuando supone el caso (artículo 61), de que no sean aprehendidos no determinando, como no determina quién sea el juez que debe averiguar el delito, declararlo probado, y proceder al juez de comiso, debe presumirse, concordando sus disposiciones, que estimó competente el del lugar donde se cometió el fraude, por ser en el que pueden proporcionar los datos, buscar y aprehender el contrabando, recoger las noticias, aprovechar los rastros, etc. Considerando 5º: que en el caso de que se trata, el lugar donde se consumó el fraude, si lo hubo, fué en Querétaro: que á ese mismo punto fueron á parar los efectos, á consecuencia de la venta hecha por su dueño, y que es el punto únicamente en que pueden ser reaprehendidos, ó averiguarse su paradero, si aun existen, y adquirirse las pruebas de la comisión del delito: circunstancias todas que faltan en el Distrito federal. Considerando por último: que la parte de M. y S. interpuso en tiempo y forma la declinatoria de jurisdicción, conforme á la ley 15, tít. 1, Part. 7ª. Por todo lo expuesto, y con fundamento de las leyes y doctrinas citadas, se revoca el auto apelado, y se declara que el juez 1º de Distrito de esta capital no es competente para conocer del fraude de que se acusa á los Sres. M. y S. Hágase saber, remítase al ciudadano ministro de Hacienda y crédito público copia de este fallo, y con testimonio del mismo, devuélvase los autos al referido juez para los efectos legales, archivándose el Toca; y lo acordado.

Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—Manuel Posada.—Miguel Castellanos Sanchez.—Pablo M. Rivera.—José M. Herrera y Zavala.—Telésforo D. Barroso.—Cirio Tagle, secretario.

NOTA.—La Pauta de comisos de 28 de Di-

ciembre de 1843 está vigente para los efectos extranjeros por circular de 7 de Diciembre de 1857.

#### RECTIFICACION.

En la entrega 26, tomo 1º, pág. 322, línea 9, dice: *no haciéndose declaración sobre la indemnización civil por no aparecer persona á quien aplicarla*, cuyas palabras no valen; y en la entrega 17, pág. 213, la pregunta 3ª de la línea 22 del veredicto fué contestada negativa, y no afirmativamente, como está publicado, por equivocación del escribiente.

#### JUZGADO 4º DE LO CRIMINAL.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

#### SEGUNDA SALA.

Robo en cuadrilla, asalto, homicidio y fuga.—Las declaraciones de testigos inhábiles deben atenderse en los delitos de difícil prueba.—La fama pública hace prueba unida á otras presunciones y adminículos.

México, Diciembre 19 de 1870.

Vista esta causa seguida de oficio contra el reo Tomás Meneses, natural de Tacuba, de 21 años de edad, casado, albañil, y con habitación en su mismo pueblo, por los delitos de robo en cuadrilla, asalto y homicidio que se relacionarán despues, y por el de fuga cometido en la cárcel de Belem; lo declarado por dicho reo y demas testigos del sumario; lo alegado por su defensor, con todo lo demas que de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Apareciendo en cuanto al primer cargo de asalto, robo y homicidio en la persona de Lucio Garfias, justificado el cuerpo del delito, así con relación á los objetos robados por la prueba de preexistencia y propiedad, como respecto de la muerte de aquel, por la fe que se dió del cadáver y certificado de la autopsia del mismo: que en cuanto á la delincuencia del procesado, existen para su comprobación las declaraciones de Dª Macaria Gándara y de su hija Dª Angela Garfias, cuyo testimonio, aunque pudiera decirse parcial, es admisible, porque el espíritu de la ley 15 y siguientes del tít. 16, Part. 3ª, es el de que ni la mujer, ni el hijo ó familiar, puedan ser testigos en causas que promuevan ó sigan el marido, padre, amo ó patrono, pero no en aquellas en que estos no se han consti-

tuido parte; ni han querido constituirse como tales dichos testigos, que solo han declarado obligados por la justicia, cuyas declaraciones en causas en que por haber sido cometido el hecho con las precauciones que usan los malhechores para evadirse del castigo perpetrando el delito de noche, sin mas testigos que los de la misma casa, y en punto casi despoblado, tienen el valor necesario para imponerse pena en virtud de ellas, conforme á las doctrinas de los autores, entre los cuales el maestro Antonio Gómez, "Variar resoluciones," tít. 3º, cap. 12, núm. 21, dice: "Quæro tamen an prædicta acertio inhábiles admitantur in casibus et delictis in quibus veritas per alios scire non potest, et magistraliter et resolutive dico quod si factum vel delictum est commissum tali loco vel tempore quod verisimiliter non potuit habere copia testium ut quia commissum est in heremo, monti, de nocte vel loco secreto bene admituntur testes nimis idonei et inhábiles, ubi testes domestici familiares admittuntur super facto vel delicto domi commissio quia verisimiliter per alios veritas fieri non potest..... secus tamen est quando verisimiliter potuit haberi copia testium, etc.; cuya doctrina está apoyada por la de otros autores y admitida constantemente en la práctica, por varias ejecutorias que pueden citarse, en las que, para condenar á los reos, se ha tenido como prueba principal el dicho de los robados. (Gaceta de los Tribunales.) Considerando: que además de existir esas pruebas, hay contra el reo la presunción de la fama pública, con todos los caracteres de legítima, en virtud de haber de puesto sobre ella la generalidad de los testigos, entre los cuales se encuentran personas caracterizadas que deponen sobre hechos notorios: que tal fama importa una presunción, conforme á la ley 26, tít. 1º, Part. 7ª, puesto que dice: que si no hay pruebas claras contra el acusado y éste fuere ome de buena fama, debe ser absuelto, lo que indica que apreció la fama como una presunción, lo cual se confirma con la opinion de algunos autores, entre los cuales, Gutiérrez, Práctica criminal, part. 1ª, cap. 8º, núm. 46, y el Febrero (edición de Pascua), cap. 12, núm. 109 del lib. 3º, dicen: "Que en las causas de difícil prueba la hace la fama unida á otros adminículos y presunciones": que el testimonio de las Garfias, aunque parece contradictorio asegurando en sus primeras declaraciones que no habian conocido á los ladrones, y en las posteriores, que solo conocieron á Meneses, refiriendo el hecho con todas sus circunstancias sosteniéndoselo constantemente en careo, cuya contradicción la explican ellas de una manera natural, diciendo: que en los momentos de dar la primera declaración se encon-

TOM. I.

traban con la emoción y aturdimiento consiguientes á las primeras impresiones: que tampoco puede decirse que Meneses haya probado la coartada con las declaraciones de Cruz Chavez y María de Jesus Torres, porque el primero dice que tres años ántes del 27 de Julio de 1859, día en que fué aprehendido Meneses, éste estuvo trabajando en la casa de aquel, sin haber faltado de ésta ninguna noche, es decir, que desde el 27 de Julio de 1856 se estuvo en la casa sin faltar de ella. La Torres dijo: que hacia mas de dos años, sin precisar fechas, que Tomás Meneses estuvo trabajando en su casa de albañil, resultando por lo mismo contradicción notable entre estas dos declaraciones: que además de esta contradicción aparece la falsedad de ellas, primero: porque los testigos Bernabé Velasco y Vicente Velazquez han dicho: el uno, que el 20 de Octubre de 1868 estuvo en su casa Meneses en la noche, y el segundo dijo, que lo vió en casa de su tío Bernabé la víspera y el día citado, fecha que está comprendida en el período á que se refiere Cruz Chavez y su mujer: que además de estos datos se encuentra el oficio de fojas 42 del cuaderno 2º del comandante militar de Tlalnepantla D. Eulalio Nuñez, en que declara que Meneses servia como dos meses á sus órdenes en el año de 1867 comprendido en el mismo periodo indicado, y no es de suponerse que estando en servicio militar, durmiera todas las noches en su casa, declaración que confirman los testigos que deponen sobre el conato de homicidio en la persona de Anselmo Romero, y herida que causó Meneses á la madre de aquel y á que se refiere dicho oficio: que resultando por lo mismo falsos tales testimonios de Chavez y su mujer, se deduce que habiéndose valido el reo de este medio reprobado para probar la coartada, recae sobre él otra presunción que unida á las demás constancias pueden reputarse aún como prueba acumulativa, que en el concepto general de los autores forman prueba plena. Considerando: que respecto del conato de homicidio que intentó ejecutar el reo en la persona de Anselmo Romero en Febrero de 1868, existe la confesion que aquel hizo de haber disparado sobre éste tiros, aunque lo hizo por verse agredido del mismo Romero, sin decir con qué arma lo agredía ni por qué causa, ni ménos el haber justificado esta excepción, sino que ántes por el contrario se encuentra confirmada la declaración de Romero por los testigos Lira é Hiberos: que á este delito se encuentra conexo el de la herida que causó á María Meneses, madre de Romero, de cuyo delito, aunque no tomó conocimiento autoridad alguna, acaso por el estado de revolución en que se encontraba el país, se justifica su cuer-

68